



AUTO No. **1029** DE 2019
(15 de octubre)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que atención a la queja ambiental presentada vía telefónica, formalizada mediante formato de recepción de queja ambiental con radicado ENT-480 de fecha 11/07/2019, en donde se manifiesta que en el predio denominado la VARITA vereda los barriales del Municipio de El Molino, La Guajira, se está realizando explotación de Barita, situación que se presenta dese hace más de un año.

Que la Dirección territorial Sur de esta entidad, ordenó practicar visita de inspección ocular al sitio de interés, con el fin de verificar los hechos denunciados y mediante informe técnico de fecha 30 de julio de 2019 el funcionario comisionado de esta entidad manifiesta lo siguiente:

VISITA DE INSPECCIÓN

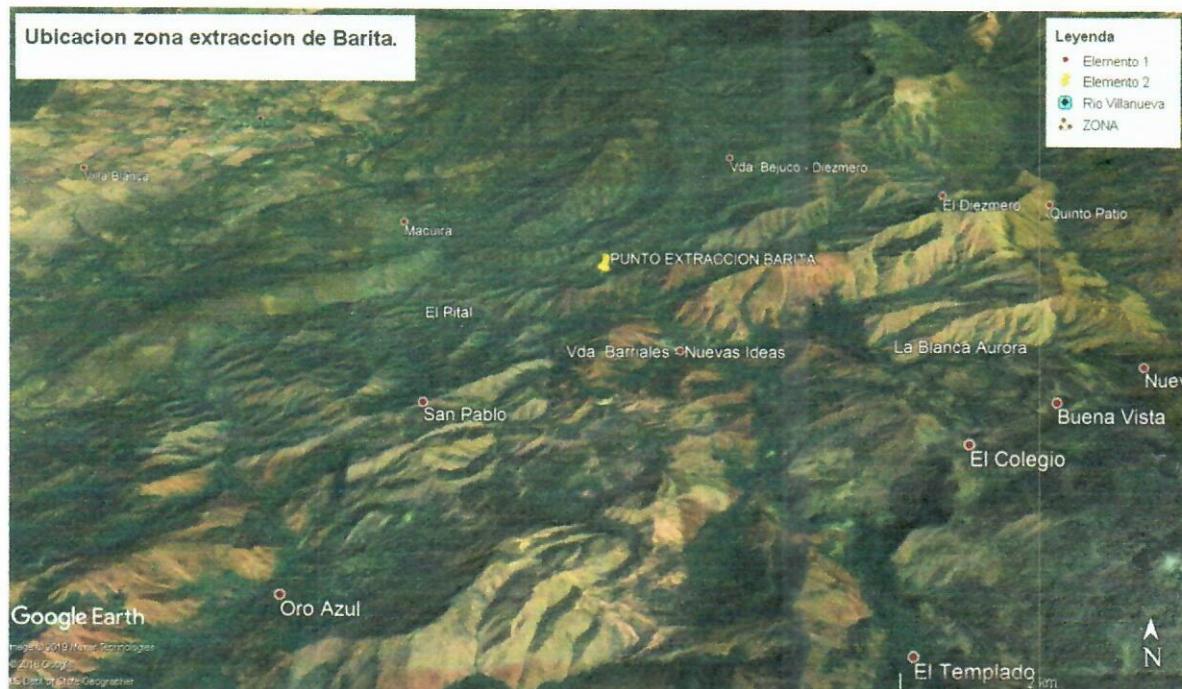
Por solicitud del Director Territorial Sur ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZÓN en atención a la queja ambiental instaurada ante CORPOGUAJIRA por señora ROSBELLY ASAIZA el pasado 11 de Julio mediante radicado ENT:4807 según lo descrito por el quejoso "En la serranía del Perijá se registra explotación de barita, situación que se presenta hace más de un año y que fue denunciado por la alcaldía de El Molino sin que a la fecha se perciba solución a esta problemática"; los suscritos el día 30 de Julio del año en curso se trasladaron hasta la finca Los Barriales jurisdicción del municipio de El Molino Departamento de La Guajira, para dar cumplimiento a la diligencia misional ordenada; procediéndose a realizar la visita de inspección técnica con la finalidad de verificar la situación descrita por el quejoso.

El objeto de la visita de inspección técnica fue verificar la posible afectación ambiental debido a la explotación de barita, en la finca los Barriales zona rural del del municipio de El Molino La Guajira.

Al lugar de los hechos se accede por la carretera nacional Fonseca – El Molino, hasta llegar casco urbano del municipio, posterior a ello se toma la vía terciaria con dirección a la vereda Los Barriales, la distancia recorrida fue de 8 kilómetros (km) a aproximadamente empezando desde la salida del casco urbano del municipio hasta el punto referenciado con las coordenadas 10°36'42" N 72°53'17" O (punto de extracción).

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión Carlos H. Cuello Escandón Profesional Especializado y el pasante de Ingeniería Ambiental Miguel Eduardo Gómez Buelvas por parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA con el acompañamiento del señor LUIS CARLOS ACUÑA VEGA quien es el responsable de realizar la extracción de barita.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA ZONA.



SITUACION ENCONTRADA

Una vez en el área indicada por el señor LUIS CARLOS ACUÑA VEGA los comisionados pudieron verificar que la finca los Barrales jurisdicción del municipio de El Molino en la zona georefenciada mediante Coordenada Geográfica $10^{\circ}36'42''$ N $72^{\circ}53'17''$ O se han realizado actividades de extracción de barita, las cuales según lo informado por el señor Acuña fueron suspendidas hace aproximadamente quince días.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el señor Luis Carlos Acuña Vega, se pudo conocer que fue enviada ante la Agencia Nacional Minera la Solicitud para la declaratoria del Área de Reserva Especial; además el señor Acuña declaró que se encuentra a la espera de la visita técnica por parte de Agencia Nacional de Minería- ANM a la zona con fin de determinar la viabilidad técnica para la declaratoria del Área de Reserva Especial.

En este orden los comisionados pudieron establecer que el señor LUIS CARLOS ACUÑA VEGA, no cuenta con ningún tipo autorización para realizar la explotación del mineral. Cabe precisar que mediante oficio fechado el 22 de Abril de 2019 enviado por la Agencia Nacional de Minería a los señores Rafael Nicolas Mejía Rosado, Melba Cristina Suarez de Diaz, Rosa Elena Vega Suarez y Luis Carlos Acuña Vega, en su calidad de solicitantes de la declaración y delimitación Área de Reserva Especial en el municipio de El Molino -La Guajira, los solicitantes fueron informados de lo siguiente:

“Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial no concede de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial”

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Visita a zona rural del municipio de El Molino extracción de barita.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Entre los aspectos relevantes de la inspección técnica realizada por la explotación de barita en la finca Los Barrailes jurisdicción del municipio de El Molino Departamento de la guajira con base en lo observado en la visita por los comisionados, y lo manifestado por el señor LUIS CARLOS ACUÑA se puede concluir lo siguiente:

- En la finca los Barrailes jurisdicción del municipio de El Molino en la zona georeferenciada mediante Coordenada Geográfica 10°36'42" N 72°53'17" O se han realizado actividades de extracción de barita, las cuales según lo informado por el señor Acuña fueron suspendidas hace aproximadamente quince días.
- El señor LUIS CARLOS ACUÑA VEGA, no cuenta con ningún tipo autorización para realizar la explotación de Barita en la zona georeferenciada mediante Coordenada Geográfica 10°36'42" N 72°53'17" O.

- *El señor LUIS CARLOS ACUÑA VEGA, se encuentra a la espera de la visita técnica por parte de Agencia Nacional de Minería- ANM a la zona con fin de determinar la viabilidad técnica para la declaratoria del Área de Reserva Especial.*
- *Revisado el Catastro Minero Colombiano, se pudo determinar, que el área georefenciada mediante Coordenada Geográfica 10°36'42" N 72°53'17" O. donde se ha desarrollado actividades de extracción barita, se traslape con el área de un título minero a nombre de la empresa CCX Colombia S.A, el cual está terminado en proceso de liquidación.*

Que con el fin de obtener más información sobre la situación, el día 11 de octubre de 2019, se practica una nueva visita de inspección al predio denominado LA VARITA, jurisdicción del Municipio de el Molino y mediante informe técnico de fecha 11/10/2019, el funcionario comisionado manifiesta lo siguiente:

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZÓN en atención a la queja ambiental instaurada ante CORPOGUAJIRA por señora ROSBELLY ASAIZA el pasado 11 de Julio mediante radicado ENT: 4807

Según expresa quien interpone la queja *"En la serranía del Perijá se registra explotación de barita, situación que se presenta hace más de un año y que fue denunciado por la alcaldía de El Molino sin que a la fecha se perciba solución a esta problemática"*

A la zona se accedió mediante la vía Nacional que de Fonseca conduce al Municipio del Molino, para luego mediante el uso de vía terciaria dirigirnos hacia la vereda Los Barrales, hasta poder llegar a la finca La Varita de propiedad del señor Rafael Nicolás Díaz Rosado

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión Rafael Eduardo Daza, los pasantes Jaiver Mejía y Marjeydis Parody, pasantes de Ingeniería Ambiental; así como se contó con la presencia de la Ing. Elsa Daza, en su calidad de funcionaria de la oficina de la Umata del Municipio del Molino, arrojando las siguientes observaciones.

OBSERVACIONES:

1. Extracción de Mineral de Barita en la finca La Varita Vereda Los Barrales Municipio del Molino. Ref. 10°36'22.89"N – 72°53'45.34"O (Datum WGS84).

- Al momento de la visita no se encontró personas realizando actividad de extracción de mineral de Barita.
- Se evidenció sistema de extracción de mineral de barita de forma subterránea, mediante la presencia de túneles enclavados en la montaña con entrada horizontal con una longitud de aproximadamente diez (10) metros y túnel de salida vertical para la materialización de la extracción mediante el uso de poleas.
- Se encontró estructura artesanal con techo y armadura para la extracción de mineral de barita con sistema de polea y cántaras para la extracción del material.
- Se encontró mascara de gases utilizadas para el trabajo desarrollado en profundidades.
- Se evidenció presencia de cántaras utilizadas para la extracción del mineral de Barita.
- Se encontró equipo de compresor de aire con tubería galvanizada de conexión desde la ubicación de este hasta las instalaciones de la mina.
- La excavación evidenciada alcanza una profundidad de aproximadamente veinte (20) metros.

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LA ZONA



Fuente: Google Earth 2019.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

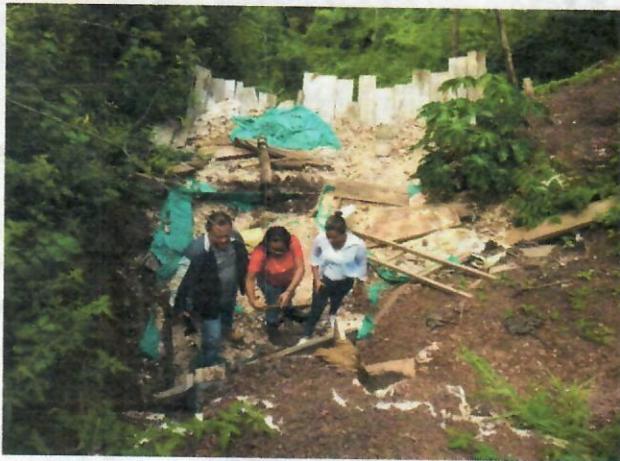


Imagen 1. Vista al punto de entrada a la mina.



Imagen 2. Vista del material estéril extraído.



Imagen 3. Instrumento convencional utilizado por medio de poleas para la extracción del mineral (Barita).



Imagen 4. Vista del punto de extracción del Mineral.

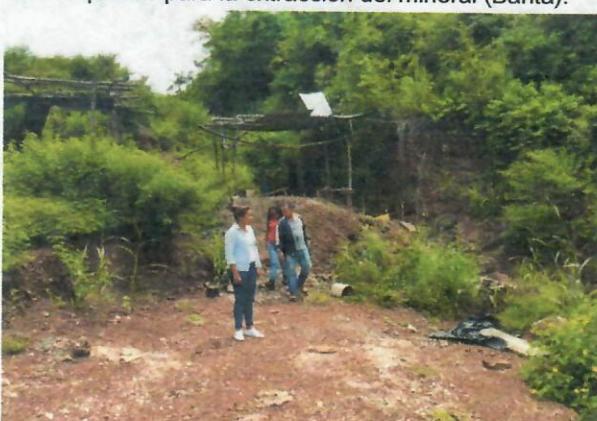


Imagen 5. Área de residuos excedentes de la Actividad minera.



Imagen 6. Recipientes empleados en la extracción del mineral.



Imagen 7. Compresor de aire utilizado para

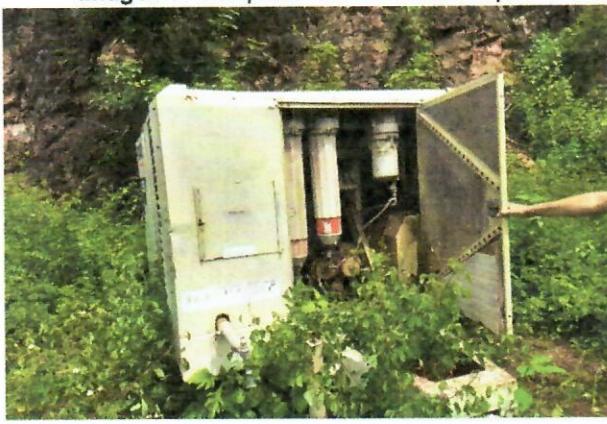


Imagen 8. Punto de extracción del mineral

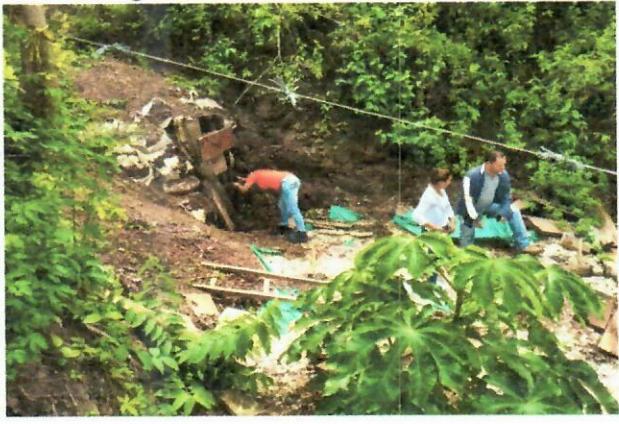


Imagen 9. Compresor de aire (Ingersoll Rand), Parte interna



Imagen 10. Vista completa de la entrada principal a la mina.

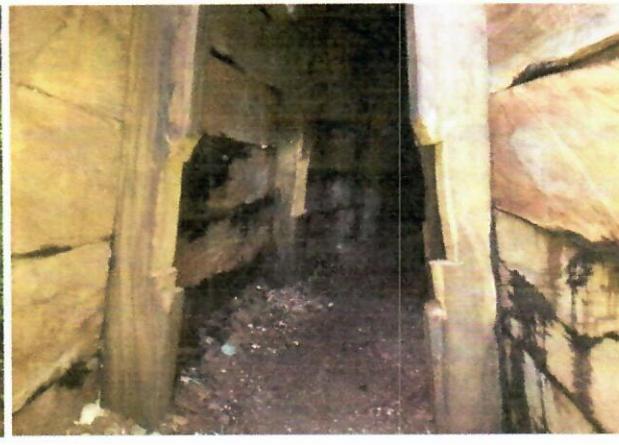


Imagen 11. (Equipo Ingersoll Rand) compresor de Aire para perforadoras neumáticas.



Imagen 12. Vista de la parte interna de la mina Desde la entrada principal.



Imagen 13. Material rocoso extraído y triturado.



Imagen 14. Vista del deterioro e inestabilidad de la Mina.





Imagen 15. Vista del punto 1, lugar de extracción Del mineral.

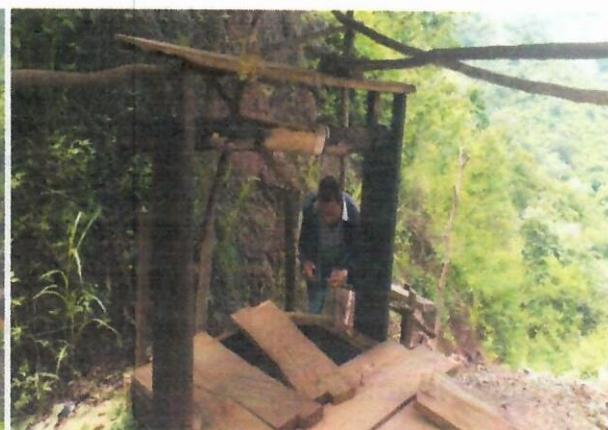


Imagen 16. Punto de excavación y estructura para la extracción.



Imagen 17. Vista frontal de la entrada principal.



Imagen 18. Roca Barita perforada



Imagen 19. Vista Superior del punto de extracción del mineral



Imagen 20. Parte Interna de la mina desde la Entrada principal.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas, luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció minería ilegal de extracción de material pétreo, para posterior obtención de mineral (barita).
2. Se evidencio restos del material extraído.
3. Se evidencio presencia de maquinarias, presuntivamente usada para actividad de perforación y segregación del material
4. Se evidenciaron vías de acceso, (presuntivamente exclusivas) al punto de extracción del material.

5. Los impactos descritos en el aprovechamiento de material pétreo tipo se concretan como afectación al recurso suelo.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada alta, ya que la extracción de material de afecta directamente la estructura del terreno.

Extensión: Área afectada entre 0,5 Ha por tratarse de minería subterránea.

Persistencia: Menos 20 años para el recurso suelo.

Reversibilidad: Para el recurso suelo es tima entre 30 a 40 años

Recuperabilidad: Para el recurso suelo se estima pueden recuperar de 15 mes a 20 años.

6. Se determina como presunto infractor al señor Rafael Nicolás Díaz Rosado.

RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior mencionado y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de recursos naturales, se recomienda:

1. Requerir al Municipio de El Molino, con el fin de que realice las gestiones tendientes a controlar la práctica de extracción De mineral de barita en su competencia y ejerza sus obligaciones como primera autoridad minera en su jurisdicción.
2. Realizar visitas periódicas a la zona para erradicar este tipo de actividades, en la medida que no se legalicen.
3. Impulsar la ejecución de operativos por parte de las autoridades policivas en colaboración con las comunidades de esta zona, en los cuales se proceda de manera rápida, donde sea posible sorprender a los responsables en flagrancia; esto por motivo de la irregularidad de las actividades de extracción de mineral barita en la zona descrita.
4. Se recomienda tomar las acciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de Investigación Ambiental en contra de los señores RAFAEL NICOLAS DIAZ ROSADO identificado con CC. No. 5.172.312 y LUIS CARLOS ACUÑA VEGA identificado con CC No. 17.951.739, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores RAFAEL NICOLAS DIAZ ROSADO y LUIS CARLOS ACUÑA VEGA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira a los 15 días del mes de octubre de 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial

Exp:432 /19

CORPOGUAJIRA
FONSECA, NOV. 18/19
EN LA FECHA NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SEÑOR Jesús
Carlo León Vega c.c. 1123 730689

SE ADVIERTE DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO
Y EN CONSTANCIA FIRMA.

EL NOTIFICADOR: Rafael

EL NOTIFICADOR: Rafael

CORPOGUAJIRA
FONSECA, NOV. 18/19

EN LA FECHA NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SEÑOR Rafael

Nicolas Díaz Rosado 6.172.004

SE ADVIERTE DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO
Y EN CONSTANCIA FIRMA.

EL NOTIFICADOR: Rafael

EL NOTIFICADOR:

Cra. 7 No 12-25
www.corpoguajira.gov.co
Riohacha - Colombia.